Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00445/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXX, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT)** la cual se encuentra estrechamente vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), solicitud de información registrada con el número de expediente **00001/COPLADEM/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con base en el articulo 1 y 6 cosntitucional y demas conducentes y aplicables en la materia, solicito la siguiente informacion: 1.- copia del expediente, o actas, o legajos, o cualquier actuacion en version publica del conflicto por limites territoriales entre los municipios de Tonanitla, Estado de Mexico, y Tecamac, Estado de Mexico. Cabe señalar que segun dicho de pobladores de Tonanitla, el presidente municipal de la administracion proxima pasada, inicio un proceso administrativo al respecto, a efecto de devolver tierras al municipio de tonanitla que posee el municipio de tecamac, o que estan enclavadas supuestamente dentro del municipio de tecamac. En caso de que su respuesta sea negativa al requerimineto que se hace, solicito con base en mis derechos como ciudadanos lo hagan de manera fundada y motivada, atendiendo constitucionalmente a dicho requerimiento, lo anterior para todos los efecto legales a que haya lugar..” (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través de correo electrónico, Copia Simple**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el trece de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando incompetencia. El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“****ut03.pdf”,*** el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **00445/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado***

*“La respuesta de incompetencia del SO” (SIC)*

1. ***Motivos de Inconformidad****:*

***“****Interpongo recurso, derivado de que el SO se declara incompetente, siendo que es parte activa de las autoridades competentes para tener la informacion que solicito, ademas no funda ni motiva correctamente su respuesta y por ende viola mi derecho humano consagrado en el articulo 6 constitucional. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar”(Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **fue omiso para rendir su Informe Justificado**. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció su derecho mediante un seudónimo sin embargo es de establecer que, si bien fue realizado de manera anónima, no sería motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Copia del expediente, o actas, o legajos, o cualquier actuación en versión pública del conflicto por límites territoriales entre los municipios de Tonanitla Estado de México, y Tecámac Estado de México.
	1. En caso de respuesta negativa fundar y motivar

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* ***ut03.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha trece de enero de dos mil veinticinco con número de oficio 207/C020100000-UT/03/2025 por medio del cual el Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género y la Unidad de Transparencia manifiesta que no es competencia del Sujeto Obligado proporcionar la información toda vez que no genera, administra o posee.

En este sentido manifiesta que la información pública requerida puede obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, H. Ayuntamiento de Tonanitla y/o del H. Ayuntamiento de Tecámac, anexando los datos de contacto de los Sujetos Obligados.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado “*Como me niega la información si loq ue se pide están en el sistema Estatal se pide ateinda mi solicitud”* y motivos de inconformidad *“Me niega la información cuando si esta en su poder”,* en este sentido el Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta de la copia del expediente, o actas, o legajos, o cualquier actuación en versión publica del conflicto por límites territoriales entre los municipios de Tonanitla Estado de México, y Tecámac Estado de México.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud, advirtiéndose en primer lugar que el Sujeto Obligado manifestó que era incompetente para atender la solicitud de información por lo que este Instituto procederá a realizar el estudio sobre la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien; si bien es cierto que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando el Sujeto Obligado sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información de manera total o parcial deberá notificar al particular dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información. Lo cual de conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico, **se advierte que la declaratoria de incompetencia SI fue realizada al tercer día hábil** en términos de lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, se inserta el precepto a continuación para pronta referencia:

***Artículo 167****. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su* ***caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes****.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

Por lo que, si el Sujeto Obligado no tiene competencia para administrar, generar o poseer la información en estudio bastará con que oriente al Recurrente, por lo que conforme el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local **el Sujeto Obligado oriento al Recurrente** para el efecto de que esté pudiera interponer nuevamente una solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente manifestando que la información podría obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, el Ayuntamiento de Tonanitla y/o el Ayuntamiento de Tecámac.

En este sentido, mediante Decreto número 44 de la "LIV" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, expidió la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, en la cual se establece que el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México es un organismo público descentralizado de carácter estatal, cuyo objeto es el operar los mecanismos de concertación, participación y coordinación del Gobierno del Estado de México, con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios, así mismo será coadyuvante en la integración, elaboración, evaluación y seguimiento de los planes y programas de desarrollo.

De lo anterior, es de establecerse que conforme los artículos 4, 11 y 12 del Reglamento Interno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México el Sujeto Obligado a efecto de advertir en primer lugar si el Director General cuenta con las atribuciones para conocer y en su caso resolver respecto el conflicto de límites territoriales de los municipios que integran el Estado de México así como advertir las unidades administrativas con las que cuenta el Sujeto Obligado, conforme lo siguiente;

***Artículo 4.*** *El COPLADEM se sujetará a lo dispuesto por la Ley y su reglamento, por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento y por lo que establezcan otros ordenamientos legales.*

***Artículo 11.*** *Corresponde a la persona titular de la Dirección General:*

* + 1. *Administrar y representar legalmente al COPLADEM, con las atribuciones de una o un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia, sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Asamblea General de acuerdo con la legislación vigente;*
		2. *Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas al COPLADEM;*
		3. *Proponer a la Asamblea General las políticas, lineamientos y mecanismos generales que contribuyan a dar cumplimiento al objeto y atribuciones del COPLADEM y disponer lo necesario para su aplicación;*
		4. *Conducir el funcionamiento del COPLADEM, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas;*
		5. *Disponer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos que emita la Asamblea General;*
		6. *Presentar a la Asamblea General para su autorización los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos del COPLADEM, así como el programa de actividades;*
		7. *Someter a la aprobación de la Asamblea General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones legales que rijan la organización y el funcionamiento del COPLADEM;*
		8. *Rendir a la Asamblea General en cada sesión ordinaria un informe de los estados financieros del COPLADEM;*
		9. *Rendir el informe anual de actividades ante la Asamblea General;*
		10. ***Suscribir acuerdos, convenios y contratos para el cumplimiento del objeto y atribuciones del COPLADEM, dando cuenta de ello a la Asamblea General****;*
		11. *Administrar el patrimonio del COPLADEM, conforme a los programas y presupuestos autorizados;*
		12. *Designar y remover a las y los titulares de las unidades administrativas del COPLADEM, en términos de las disposiciones aplicables;*
		13. ***Promover la participación de la sociedad civil y de la iniciativa privada en las instancias auxiliares****;*
		14. *Coadyuvar en la instalación de las instancias auxiliares y promover que sus sesiones se celebren conforme a la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables;*
		15. *Instruir la coordinación de acciones entre las unidades administrativas del COPLADEM;*
		16. ***Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento****;*
		17. *Coordinar al interior del COPLADEM el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en términos de la normativa aplicable;*
		18. *Promover acciones para la Modernización Administrativa, Mejora Regulatoria, Gobierno Digital y Gestión de la Calidad en los trámites y servicios que presta el COPLADEM, así como su ejecución y cumplimiento;*
		19. ***Promover que los planes y programas del COPLADEM sean realizados con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos****;*
		20. *Expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en los archivos del COPLADEM;*
		21. *Fomentar dentro y fuera del COPLADEM actividades tendientes a la promoción y fortalecimiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios con los distintos poderes del Estado de México, grupos sociales y académicos, así como organismos internacionales;*
		22. *Promover al interior del COPLADEM el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidas en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y en otras disposiciones jurídicas aplicables, y*
		23. *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la Asamblea General*.

***Artículo 12****. Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

1. *Dirección de Operación y Desarrollo;*
2. *Dirección de Evaluación y Seguimiento;*
3. *Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, y*
4. *Unidad de Apoyo Administrativo.*

*El COPLADEM contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas y de los órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme a su estructura orgánica y presupuesto autorizado de acuerdo con la normativa aplicable.*

Por lo descrito con anterioridad se puede advertir que el Director General no cuenta con las atribuciones para conocer y en su caso resolver respecto el conflicto de límites territoriales de los municipios que integran el Estado de México pues únicamente cuenta entre sus atribuciones suscribir acuerdos, convenios y contratos para el cumplimiento del objeto y atribuciones del COPLADEM los cuales versarían directamente respecto los mecanismos de concertación, participación y coordinación del Gobierno del Estado de México, con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados.

Así mismo estaría encargado de promover la participación de la sociedad civil y de la iniciativa privada en las instancias auxiliares, promover que los planes y programas del COPLADEM sean realizados con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos así como resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, sin que pase por desapercibido por este Órgano Garante respecto la solución de dudas no tendría cabida para que el Sujeto Obligado fungiera como un ente Resolutor respecto el conflicto de límites territoriales de los municipios que integran el Estado de México.

Ahora bien, respecto las demás unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado este Instituto considera imprescindible establecer si alguna de sus unidades cuenta con la facultad para resolver respecto el conflicto de límites territoriales de los municipios del Estado de México referidos en solicitud.

En este sentido la Dirección de Operación y Desarrollo **no cuenta con las atribuciones para conocer al respecto** pues dicha unidad administrativa se encarga de fomentar el fortalecimiento con los órdenes de gobierno, los sectores social y privado del Sistema de Planeación Democrática del Estado de México y Municipios a través de la coordinación y transversalidad de los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en los instrumentos de Planeación con enfoque sostenible, también promueve y genera acciones para elaborar estudios que permitan diseñar y evaluar políticas públicas de desarrollo sostenible del Estado de México y sus municipios*.*

También propone los mecanismos o metodologías que contengan los criterios técnicos para la elaboración y evaluación de los instrumentos de planeación estatal en concordancia con la normatividad en la materia, lo anterior conforme el artículo 14 del Reglamento Interno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

Ahora bien respecto la Dirección de Evaluación y Seguimiento, se encarga de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, objetivos y metas contenidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, promover la participación ciudadana, promover la renovación y/o creación, así como el fortalecimiento y seguimiento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal así como coadyuvar con la Secretaría de Finanzas en la formulación de los criterios, lineamientos y metodología para la elaboración, evaluación y actualización de los instrumentos de planeación municipal.

En este sentido la Dirección de Evaluación y Seguimiento **no cuenta con las atribuciones para conocer al respecto** pues conforme lo establecido por el artículo 15 del Reglamento Interno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México este Instituto no advierte atribuciones que le permitan generar, poseer o administrar la información requerida por el Recurrente.

Ahora bien, respecto la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género **no cuenta con las atribuciones para conocer al respecto** pues dicha unidad administrativa se encarga de

asesorar, revisar y elaborar los proyectos relativos a acuerdos, convenios o contratos y demás mecanismos, medios e instrumentos que tengan por objeto generar, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones por parte del COPLADEM, representar al COPLADEM en los asuntos jurídicos, asesorar jurídicamente a la Dirección General y a las unidades administrativas del COPLADEM, promover y vigilar la aplicación de la normatividad en materia laboral al interior del COPLADEM lo anterior conforme el artículo 16 del Reglamento Interno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

Finalmente respecto la Unidad de Apoyo Administrativo este Órgano Garante **no advierte atribuciones** que le permitan generar, poseer o administrar la información requerida por el Recurrente pues esta unidad administrativa se encarga de programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, elaborar, integrar y someter a consideración de la persona titular de la Dirección General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del COPLADEM, formular los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios del COPLADEM, tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos y licencias del personal de servicio público del COPLADEM, suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, diseñar y proponer instrumentos técnico-administrativos para mejorar la administración de los recursos asignados al COPLADEM, promover y coordinar las actividades de capacitación y desarrollo de personal del COPLADEM; anterior conforme el artículo 16 del Reglamento Interno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

De lo anterior, el Pleno del Instituto realizó una interpretación a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

***DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.***

***El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local****, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.***  *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto* ***obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.***

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que **es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.**

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia **sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria**, o bien, **cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes** entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que precisado lo anterior se deben dejar a salvo los derechos del recurrente para realizar una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado que administra, genera o posee la información requerida.

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, pues no se advirtio la concurrencia de atribuciones con dos o mas Sujetos Obligados por lo que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado oriento de manera eficaz al Recurrente manifestando que la infromación podría obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, el Ayuntamiento de Tonanitla y/o el Ayuntamiento de Tecámac.

 Sin pasar por desapercibido por este Instituto que se debe deja a salvo los derechos del Recurrente a efecto de que pueda presentar nuevamente la solicitud de información de ser el caso ante el Sujeto Obligado competente; debiendo presentar dicha solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [[2]](#footnote-2) o vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)[[3]](#footnote-3).** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Particular por una parte señaló que requería la información en copias simples.

Al respecto, este Instituto debe pronunciarse pues la entrega de la información en copia simple, causaría un perjuicio al derecho de acceso a la información del Recurrente, apartándose de los principios de sencillez, rapidez y gratuidad establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que demoraría los plazos del procedimiento y generaría una carga adicional al Sujeto Obligado.

 Asimismo, cabe precisar que la copia simple, equivale a la reproducción literal de un documento, situación que de la misma manera sería la digitalización de este, por lo que, al obtener la información requerida través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (S**AIMEX**) y correo electrónico, el Recurrente puede imprimir de ser el caso dicha documentación para tenerla en el formato requerido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan infundados; por ello **con fundamento en la segunda fracción del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número  **00001/COPLADEM/IP/2025**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00001/COPLADEM/IP/2025**, por resultar infundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**

**TERCERO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX) y correo electrónico,** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN **LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> [↑](#footnote-ref-3)